

INFORME N.º 203-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se formulan interrogantes sobre la aplicación de la infracción tipificada en el numeral 5 del literal c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, en el supuesto de los exportadores y las empresas de servicio de entrega rápida que numeran declaraciones simplificadas de exportación de envíos de entrega rápida individual y consolidada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N.º 011-2009-EF que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, en adelante Reglamento de EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (RSNAA) N.º 467-2011-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General "Envíos de Entrega Rápida" INTA-PG.28 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.28.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que según lo descrito en el inciso c) del artículo 98º de la LGA, el ingreso o salida de envíos de entrega rápida (EER) transportados por empresas de servicio de entrega rápida, también denominados "courier", se rige por su Reglamento.

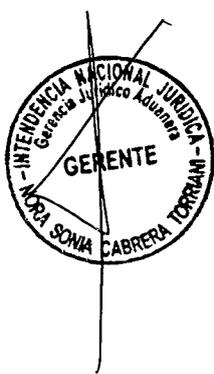
Precisamente, el artículo 12º del Reglamento de EER prevé que la destinación aduanera de los EER se realice mediante declaración simplificada o declaración aduanera de mercancías. Esta declaración simplificada puede ser individual si ampara un envío, o consolidada si comprende dos o más declaraciones individuales.

Asimismo, el artículo 13º del Reglamento de EER dispone en su cuarto párrafo que los envíos pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen; en concordancia a lo cual, en el segundo párrafo del mismo artículo, se detallan las condiciones en que la empresa de servicio de entrega rápida puede solicitar la exportación definitiva de los envíos, ya sea mediante la transmisión electrónica del manifiesto de EER o con posterioridad a ésta mediante la transmisión de la declaración.

Esta posibilidad legal de destinar los EER al régimen de exportación definitiva se desarrolla aún más en el segundo párrafo del artículo 15º del Reglamento de EER al señalar expresamente que en caso que el envío se destine al régimen de exportación definitiva, la declaración simplificada individual debe tener un límite de valor FOB de US\$. 5 000.00, en tanto que para la declaración simplificada consolidada no existe límite en el total del valor FOB.

En ese contexto normativo, procederemos a absolver las interrogantes que se formulan a continuación:

1. **¿Corresponde equiparar la infracción tipificada en el artículo 192º literal c) numeral 5 de la LGA respecto a la no regularización dentro del plazo del régimen de exportación definitiva, con el supuesto de no regularización dentro del plazo de una declaración simplificada de exportación de envíos de entrega rápida?**



Al respecto, es importante partir del segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de EER, donde se estipula que la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) puede solicitar la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible¹. Sin embargo, tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4, también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración con posterioridad a la transmisión del manifiesto².

Por su parte, el artículo 35° del Reglamento de EER precisa la forma y plazo para la regularización de la declaración simplificada de exportación definitiva, bajo los siguientes términos:

"Artículo 35.- De la regularización de la declaración

El plazo para la regularización de la declaración es de diez (10) días calendario computado a partir del día siguiente del término del embarque.

Las declaraciones simplificadas de exportación definitiva numeradas por la empresa se regularizan con la transmisión de la información del manifiesto definitivo, siempre que la mercancía haya sido clasificada en la partida arancelaria 9809 del Arancel de Aduanas.

Las declaraciones no incluidas en el párrafo anterior se regularizan con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y los documentos digitalizados que sustentan la exportación a satisfacción de la autoridad aduanera. La Administración Aduanera determina los casos que requieran la presentación de la declaración y los documentos sustentatorios".



Este último párrafo del artículo precitado es regulado en el Procedimiento INTA-PG.28, Sección VII, rubro B.2, numeral 41, literal b), cuya vigencia ha sido diferida hasta el 02.02.2015 en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la RSNA N.º 467-2011-SUNAT-A³, señalando que hasta esa fecha la ESER solicitará la regularización, debiendo la Administración Aduanera verificar que la documentación que sustenta la exportación corresponda a la información registrada en el SIGAD, que la clasificación arancelaria de la mercancía sea la correcta, actualizando los datos de la declaración, de corresponder. De ser conforme la información, se registrará la aceptación en el SIGAD, acción que constituye la regularización de la declaración simplificada.

¹ El Procedimiento INTA-PG.28 en su Sección VII, rubro B.2, numeral 18 dispone que "la numeración de la DS a través del manifiesto EER provisional se debe efectuar en una única transmisión; de ser conforme, el SIGAD asigna un número tanto al manifiesto EER provisional como a la DS, respectivamente, comunicando a la empresa dicho resultado, caso contrario comunica los motivos del rechazo".

² De acuerdo a lo señalado en el artículo 4° del Reglamento de EER, los envíos se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Categoría 1: comprende los envíos de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.
- b) Categoría 2: comprende los envíos que amparen mercancías hasta por un valor FOB de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío.
- c) Categoría 3: comprende los envíos que amparen mercancías cuyo valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) hasta un máximo de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío.
- d) Categoría 4: comprende los envíos que amparen mercancías:
 - d.1 Cuyo valor FOB sea superior a los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío;
 - d.2 Cuyo valor FOB sea inferior o igual a los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío y que:
 1. Su importación para el consumo se encuentre afectada al Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que su valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío,
 2. Su importación para el consumo esté sujeta a recargos,
 3. Gocen de beneficio tributario, trato preferencial o liberatorio,
 4. Constituyan mercancía restringida,
 5. Constituyan donaciones,
 6. Constituyan valija diplomática,
 7. Constituyan muestras sin valor comercial,
 8. Regularicen algún régimen aduanero precedente,
 9. Se encuentren sujetas a disposiciones o regulaciones no arancelarias,
 10. Se encuentren afectas a medida cautelar,
 11. Se destinen a otros regímenes aduaneros diferentes a los regímenes de importación para el consumo o exportación definitiva,
 12. Se destinen por el dueño o consignatario,
 13. Se transfieran antes de su nacionalización,
 14. Otras establecidas por la Administración Aduanera mediante Resolución.

³ Dispositivo modificado mediante RSNA N.º 150-2013/SUNAT/300000, publicada el 15.06.2013.

Así, tratándose de la exportación definitiva de los EER, se aprecian dos etapas en la tramitación de la declaración simplificada:

- a) La primera, que se inicia con la numeración de la declaración simplificada, y que concluye con el embarque de la mercancía; y
- b) La segunda, que se inicia a partir del día siguiente del término del embarque y corresponde a la regularización de la declaración simplificada.

En ese sentido, podemos apreciar que la regularización de la declaración simplificada de exportación de EER es básicamente la segunda etapa de la exportación definitiva, sujeta al plazo y las formalidades aduaneras previstas en la normatividad legal específica, de esta forma, tenemos que la regularización debe efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario computados a partir del día siguiente del término del embarque.

Por tanto, en caso de incumplimiento del plazo previsto para la regularización de la declaración simplificada de exportación de EER, resultará aplicable la infracción descrita en el numeral 5 del literal c) del artículo 192° de la LGA que sanciona con multa a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando no regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos. Ello en observancia del artículo 14° del Reglamento de EER que dispone que las sanciones se aplican conforme a las infracciones previstas en la LGA, lo que resulta concordante con los artículos 37° y 198° de la LGA, según los cuales, será de aplicación a las ESER, de acuerdo a su participación, las obligaciones del dueño, consignatario o consignante, contenidas en la LGA y en su Reglamento, incluyendo las infracciones.

2. **¿Se debe considerar a la empresa de servicio de entrega rápida que numera una declaración simplificada de exportación consolidada, como infractor, en su calidad de consignante comprendido también dentro de los alcances del numeral 5 del literal c) del artículo 192° de la LGA, o dado que es una declaración consolidada y la empresa de servicio de entrega rápida no es la exportadora real de la mercancía, no existiría sujeto infractor de la conducta típica?**

Sobre el particular, es importante señalar de manera preliminar que la declaración simplificada de exportación consolidada materia de la presente consulta, se numera únicamente mediante la transmisión del manifiesto EER provisional, debiéndose encontrar sustentado con la información y documentación exigible, en observancia de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12° del Reglamento de EER y el numeral 13 del rubro B.2 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.

Asimismo, el artículo 2° del Reglamento de EER define a la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) como la persona natural o jurídica que cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditada por la Administración Aduanera, que brinda un servicio que consiste en la expedida **recolección, transporte y entrega** de los EER, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro de servicio.

En igual sentido, el numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.28 establece que la ESER está facultada para la recolección, transporte y entrega de los envíos, siempre que figure como consignatario o **consignante en el documento de transporte**; asimismo, el numeral 16 de la misma Sección VI precisa que tratándose de una declaración simplificada consolidada, **el declarante y el importador/exportador deben ser la misma empresa de servicio de entrega rápida.**

Así, bajo el presupuesto de que la ESER figura como consignante⁴ en el documento de transporte, se advierte que en la cadena logística y en el proceso de despacho aduanero, la referida empresa se encuentra cumpliendo el rol del consignante, siendo en

⁴ El artículo 2° de la LGA define al consignante como la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior.



calidad de tal que asume la obligación de regularizar la declaración que fue numerada mediante la transmisión electrónica del manifiesto EER provisional y sustentada con la información y documentación exigible. Por lo que deberá verificar si la mercancía se encuentra clasificada o no en la partida arancelaria 9809 del Arancel de Aduanas, a fin de determinar la forma de regularización de la declaración, de acuerdo a lo desarrollado por el artículo 35° del Reglamento de EER.

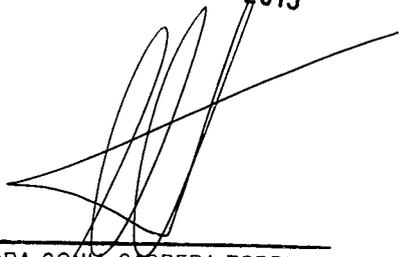
Precisamente, los artículos 37° y 198° de la LGA estipulan que son de aplicación a las ESER, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, contenidas en la LGA y en su Reglamento, incluyendo las infracciones. Aunado a lo cual, el artículo 14° del Reglamento de EER señala que cada declaración simplificada individual se sanciona conforme a la LGA, aun cuando se encuentren comprendidas en una declaración simplificada consolidada.

En ese orden de ideas, tratándose de una ESER que numera una declaración simplificada de exportación consolidada de EER y figura como consignante en el documento de transporte, queda claro que también se le aplican las obligaciones del consignante, debiendo cumplir con regularizar la declaración en la forma y plazo establecidos en la normatividad legal específica. Asimismo, esta participación como consignante determina que en caso que la ESER no cumpla con regularizar la mencionada declaración, califique como sujeto infractor comprendido dentro de los alcances de la infracción descrita en el numeral 5 del literal c) del artículo 192° de la LGA, que fuera desarrollada en la pregunta anterior.

IV. CONCLUSIONES:

1. La declaración simplificada de exportación definitiva de envíos de entrega rápida se sujeta a la regularización respectiva, de acuerdo al plazo y las formalidades aduaneras previstas en la normatividad legal específica. Por lo que en caso de no regularizar la declaración dentro del plazo de diez (10) días calendario computados a partir del día siguiente del término del embarque, resultará aplicable la infracción prevista en el numeral 5 del literal c) del artículo 192° de la LGA.
2. La ESER que numera una declaración simplificada de exportación consolidada de EER y figura como consignante en el documento de transporte, cumple también la función de consignante en el proceso de despacho aduanero, resultándole aplicable la obligación de regularizar la mencionada declaración; siendo que en caso de incumplimiento, califica como sujeto infractor en calidad de consignante comprendido dentro de los alcances del numeral 5 del literal c) del artículo 192° de la LGA.

Callao, 04 NOV. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 443-2013-SUNAT/4B4000

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones
Aduaneras – IA Aérea del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de sanción en el proceso EER salida

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00087-2013-3E1600

FECHA : Callao, **04 NOV. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan interrogantes sobre la aplicación de la infracción tipificada en el numeral 5 del literal c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, en el supuesto de los exportadores y las empresas de servicio de entrega rápida que numeran declaraciones simplificadas de exportación de envíos de entrega rápida individual y consolidada.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º *203* -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve las interrogantes planteadas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA